# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE DICIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 65,00

Nº 26.773

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

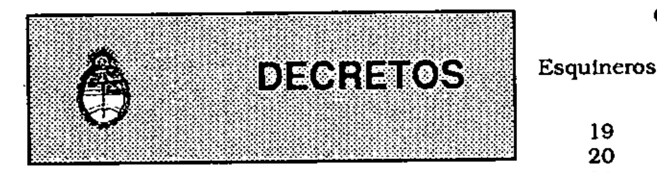
SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO

Pág.



*(Continúa en pág. Nº 2)*




## HIDROCARBUROS

**Decreto 1295/89**

**Asígnase a Y. P. F. la zona de explotación Puesto Flores-Estancia Vieja, ubicada en la provincia de Río Negro.**

Bs. As., 23/11/89

VISTO el Expediente Número 46.675/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la conversión en zona de explotación de una fracción del área reservada CN-XVI (Río Negro Norte), correspondiente al Contrato Número 21.419 (Contrato de Riesgo Ley Número 21.778).

Que los datos técnicos y económicos aportados revelan la condición de comerciabilidad del yacimiento descubierto.

Que lo solicitado responde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Número 17.319.

Que según lo propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, lo aconsejado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en los artículos 11, 95 y 98 de la Ley Número 17.319, corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

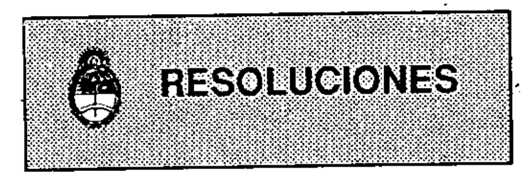
**Artículo 1º** — Asígnase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO con destino a trabajos de extracción de hidrocarburos, la zona de explotación PUESTO FLORES-ESTANCIA VIEJA, ubicada en la provincia de Río Negro, correspondiente al Contrato Número 21.419 (Contrato de Riesgo Ley Número 21.778), delimitada por los siguientes puntos:

Coordenadas Gauss-Kruger

| Esquineros | X | Y |
|---|---|---|
| 1 | 5.726.000 | 3.383.200 |
| 2 | 5.724.000 | 3.383.200 |
| 3 | 5.724.000 | 3.386.100 |
| 4 | 5.721.900 | 3.386.100 |
| 5 | 5.721.900 | 3.387.850 |
| 6 | 5.720.350 | 3.387.850 |
| 7 | 5.720.350 | 3.390.100 |
| 8 | 5.718.425 | 3.390.100 |
| 9 | 5.718.425 | 3.392.100 |
| 10 | 5.716.600 | 3.392.100 |
| 11 | 5.716.600 | 3.395.600 |
| 12 | 5.714.950 | 3.395.600 |
| 13 | 5.714.950 | 3.399.300 |
| 14 | 5.713.450 | 3.399.300 |
| 15 | 5.713.450 | 3.400.600 |
| 16 | 5.711.550 | 3.400.600 |
| 17 | 5.711.550 | 3.402.525 |
| 18 | 5.708.450 | 3.402.525 |
| 19 | 5.708.450 | 3.397.525 |
| 20 | 5.706.950 | 3.397.525 |
| 21 | 5.706.950 | 3.395.000 |
| 22 | 5.705.200 | 3.395.000 |
| 23 | 5.705.200 | 3.391.150 |
| 24 | 5.707.450 | 3.391.150 |
| 25 | 5.707.450 | 3.389.650 |
| 26 | 5.710.700 | 3.389.650 |
| 27 | 5.710.700 | 3.388.625 |
| 28 | 5.713.225 | 3.388.625 |
| 29 | 5.713.225 | 3.386.625 |
| 30 | 5.715.225 | 3.386.625 |
| 31 | 5.715.225 | 3.384.150 |
| 32 | 5.716.725 | 3.384.150 |
| 33 | 5.716.725 | 3.382.600 |
| 34 | 5.718.250 | 3.382.600 |
| 35 | 5.718.250 | 3.375.850 |
| 36 | 5.711.125 | 3.375.850 |
| 37 | 5.711.125 | 3.374.525 |
| 38 | 5.709.700 | 3.374.525 |
| 39 | 5.709.700 | 3.369.900 |
| 40 | 5.712.975 | 3.369.900 |
| 41 | 5.712.975 | 3.363.500 |
| 42 | 5.715.450 | 3.363.500 |
| 43 | 5.715.450 | 3.364.225 |
| 44 | 5.717.250 | 3.364.225 |
| 45 | 5.717.250 | 3.366.975 |
| 46 | 5.719.000 | 3.366.975 |
| 47 | 5.719.000 | 3.371.250 |
| 48 | 5.720.600 | 3.371.250 |
| 49 | 5.720.600 | 3.378.150 |
| 50 | 5.723.250 | 3.378.150 |
| 51 | 5.723.250 | 3.380.200 |
| 52 | 5.726.000 | 3.380.200 |

SUPERFICIE APROXIMADA: VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNA HECTAREAS CINCUENTA AREAS (29.351 ha. 50 a.).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.




**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 91/89**

**Establécese la equivalencia de la denominación de "mosto" a la de "Jugo de Uva".**

Mendoza, 17/11/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la industria enológica requiere para su eficaz comportamiento, dado los distintos destinos de sus productos, de una adecuada denominación de los mismos.

Que en razón de ello un mismo producto puede tener distintas denominaciones según sea necesario para adecuarlos a las utilizadas en el lugar de destino.

Que hay requerimientos de la industria que así lo aconsejan.

Por ello, y en uso de la facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y Decreto Nº 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Que a todo efecto será equivalente la utilización de la denominación "mosto" a la de "Jugo de Uva" con los agregados que correspondieren a cada producto en particular.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Juan J. Azcona. — Américo J. Zingaretti. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodríguez.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 92/89**

**Reglamentación de la Resolución C. 87/89.**

Mendoza, 17/11/89

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C. 87/89 por la que se establece el resarcimiento por la conversión y/o erradicación de viñedos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar lo establecido en la Resolución Nº C. 87/89

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los efectos de la conversión de viñedos, entiéndase por:

REIMPLANTACION: Cuando se erradica un viñedo y se implanta nuevamente con vid en la misma propiedad sin que ello implique aumento de superficie, con respecto a lo declarado para ese viñedo, en el "V Censo Vitícola Nacional".

La primera etapa de la reimplantación que corresponde a la "erradicación del viñedo original", deberá realizarse dentro de los DOCE (12) meses de aprobada la correspondiente solicitud de resarcimiento.

La segunda etapa, de "implantación del viñedo", deberá efectuarse en un período no superior a los DIECIOCHO (18) meses de aprobada dicha solicitud.

INJERTACION: Es el cambio varietal del viñedo mediante diferentes técnicas de injertación. La ejecución de la conversión por este sistema deberá efectuarse dentro de los DOCE (12) meses de aprobada la correspondiente solicitud de resarcimiento.

**Art. 2º** — A los fines de establecer el cálculo para el resarcimiento por conversión y/o erradicación parcial, se tendrá en cuenta la producción estimada mediante verificación "in situ" por parte del Organismo, del paño o cuartel denunciado para tal efecto.

**Art. 3º** — El material de propagación a utilizar, deberá provenir de viveros inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura y/o parcelas de material debidamente acreditados y/o autorizados por este Organismo.

El material proveniente del extranjero deberá contar con certificado fitosanitario y de autenticidad varietal, otorgado por autoridad competente del país de origen.

Todo material de propagación estará sujeto a las prescripciones de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 y sus reglamentaciones.

**Art. 4º** — Los viñedos que se conviertan para la producción de uvas de consumo en fresco y pasa sin semilla, perderán el Derecho Anual de Vinificación (D. A. V. - Cupo), correspondiente a la superficie que se destine a estos fines.

En el caso de conversión con cepajes de variedades productoras de vinos finos, a los fines del otorgamiento del D. A. V. (Cupo), se tendrá en cuenta la probable producción de la superficie convertida.

**Art. 5º** — Los plazos para el resarcimiento por erradicación de viñedos y reemplazo por otros cultivos permanentes, serán los mismos que los considerados para las reimplantaciones.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez. — Américo J. Zingaretti. — José F. Fernández. — Juan J. Azcona. — Ramón A. Diaz. — Juan B. Monserrat. — Eduardo H. Rodriguez.

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Res. C. 93/89**

**Fíjanse los aranceles a abonarse por análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios, a partir del 1º de noviembre de 1989.**

Mendoza, 17/11/89

VISTO el Expediente Nº 311-000272/86-7, el Decreto Nº 2070/77 que establece el reajuste trimestral de los aranceles correspondiente a los análisis químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del citado Decreto dispone que el Instituto Nacional de Vitivinicultura debe ajustar trimestralmente el valor de la unidad numérica referida a los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Que la variación experimentada durante el periodo correspondiente al trimestre julio-setiembre en el Indice General de Precios Mayoristas no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, produjo una modificación del valor establecido para el trimestre pasado en AUSTRALES DOCE CON DOCE CENTAVOS (₳ 12,12).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase, con efecto al 1º de noviembre de 1989, en AUSTRALES DIECISEIS CON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILESIMOS (₳ 16.683), el valor de la unidad establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 177/77, modificado por el Decreto Nº 2070/77.

**Art. 2º** — Dése al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención de su competencia.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez. — Juan B. Monserrat. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Eduardo H. Rodriguez. — Ramón A. Díaz. — Américo J. Zingaretti.

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Res. 1133/89**

**Sobreséese a la firma Industria Metalúrgica en Acero Inoxidable S. A. por incumplimientos parciales a Cláusulas del Contrato aprobado por Decreto Nº 1032/77.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO el Expediente ex-SEDI Nº 37.670/74 de la firma INDUSTRIA METALURGICA EN ACERO INOXIDABLE S. A., y

CONSIDERANDO:

Que la referida empresa es beneficiaria del Contrato Promocional aprobado por el Decreto Nº 1032 del 18 de abril de 1977, por el cual se le otorgaron los beneficios de la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario General Nº 719, del 17 de diciembre de 1973, el Decreto Regional para la industria Nº 922, del 26 de diciembre de 1973.

Que por dicho contrato la beneficiaria se obligaba a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la fabricación de equipos y maquinarias en acero inoxidable, a localizarse en Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial efectuó a la firma INDUSTRIA METALURGICA EN ACERO INOXIDABLE S. A. las actuaciones presumariales, por sus incumplimientos parciales a las cláusulas SEXTA Y SEPTIMA (6º y 7º) del Contrato de Promoción aprobado por el Decreto Nº 1032 del 18 de abril de 1977, referentes a volumen de producción y personal de la empresa, respectivamente.

Que atento a dichas actuaciones presumariales, la firma fue notificada en los términos de los artículos 5º y 10 del Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 por el Equipo Sumarios de la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y a los efectos de evaluar los argumentos de descargo manifestados y las pruebas ofrecidas por la beneficiaria, se ordenó la instrucción del correspondiente sumario por Resolución SICE Nº 120 del 25 de agosto de 1987.

Que resulta pertinente reconocer los argumentos de descargo manifestados por la empresa alegando que las causas técnicas económicas de la disminución de la producción y el personal a ocupar, obedecen al sistema económico financiero imperante en 1984 que ha tenido una repercusión negativa en la industria.

Que no obstante ello, la firma sumariada continuó explotando su establecimiento con grandes esfuerzos para superar la crisis, ha realizado y realiza proyectos de envergadura y continúa trabajando con recursos propios sin recurrir a crédito alguno.

Que el resultado de las investigaciones determina que si bien la firma no ha dado cumplimiento total a las cláusulas SEXTA Y SEPTIMA (6º y 7º) de su contrato de promoción (producción y personal) para los CUATRO (4) primeros años, la conducta de la misma no ha sido dolosa ni culposa, de manera que siendo la culpabilidad el elemento esencial de las infracciones promocionales la ausencia de éste suprime el elemento intencional de la infracción y convierte a su autor en inculpable y por ende no pasible de sanción alguna.

Que en virtud de ello se propone justificar y eximir de responsabilidad a la firma INDUSTRIA METALURGICA EN ACERO INOXIDABLE S. A. por sus incumplimientos parciales a las cláusulas SEXTA Y SEPTIMA (6º y 7º) del Contrato aprobado por Decreto Nº 1032 del 18 de abril de 1977.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º de la Ley Nº 21.608 y 14 del nuevo reglamento para la Investigación de Infracciones al Régimen de Promoción Industrial aprobado por Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sobreséese definitivamente a la firma INDUSTRIA METALURGICA EN ACERO INOXIDABLE S. A., por sus incumplimientos parciales a las cláusulas SEXTA Y SEPTIMA (6º y 7º) del Contrato Promocional aprobado por Decreto Nº 1032 del 18 de abril de 1977.

**Art. 2º** — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Res. 1134/89**

**Declárase a la firma Fábrica de Aceites Santa Clara S. A. I. C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de equipamiento.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO el Expediente SICE Nº 526.684/88, por el que la firma FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S. A. I C. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de equipamiento destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de aceites combustibles, situada en Rosario, Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S. A. I. C., con domicilio legal en Uriburu 3364, Rosario, Provincia de Santa Fe, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Uriburu 3364, Rosario, Provincia de Santa Fe, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

**Art. 3º** — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

**Art. 4º** — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

**Art. 5º** — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

**Art. 6º** — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

**Art. 7º** — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

**Art. 8º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

**Art. 9º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S. A. I. C., constituye domicilio especial en Tucumán 335, Piso 8º "D", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1134

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

| CANTIDAD | DESCRIPCION DEL MATERIAL |
|---|---|
| UNA (1) | Máquina centrífuga marca WESTFALIA SEPARATOR modelo RSA 150-01-076, con tambor autolimpiante, con sistema CIP, con motor, arrancador, programador y demás accesorios para su normal funcionamiento. |
| VALOR FOB: | MARCOS ALEMANES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS (D. M. 327.600). |
| POSICION NADI: | 84.18.01.02.01. |
| PAIS DE ORIGEN: | REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 % |

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Res. 1135/89**

**Declárase a la firma Sistemas Electrónicos Integrados S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de bienes de capital.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO el Expediente SICE Nº 20.982/89, por el que la firma SISTEMAS ELECTRONICOS INTEGRADOS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de mazos de cables para la industria automotriz, situada en Coronel Seguí 515, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma SISTEMAS ELECTRONICOS INTEGRADOS S. A. con domicilio legal en Avenida Eduardo Madero 940, Piso 15, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Coronel Seguí 515, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada a la fecha de presentación.

**Art. 3º** — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

**Art. 4º** — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

**Art. 5º** — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

**Art. 6º** — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

**Art. 7º** — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en en anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

**Art. 8º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

**Art. 9º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SISTEMAS ELECTRONICOS INTEGRADOS S. A., constituye domicilio especial en Moreno 786, Planta Baja 2, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1135

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

| CANTIDAD | DESCRIPCION DEL MATERIAL |
|---|---|
| UNA (1) | Máquina automática para el corte, estañado y provisión de piezas de conexión de cables aislados para la electricidad marca, KOMAX, Modelo 405, completa con todos sus accesorios para su normal funcionamiento y un lote de repuestos de uso exclusivo. |
| PAIS DE ORIGEN: | SUIZA. |
| VALOR TOTAL FOB: | Equipo: LIRAS ITALIANAS DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (Lit. 220.350.000). Lote de repuestos: LIRAS ITALIANAS ONCE MILLONES |
| DIECISIETE MIL | QUINIENTOS (Lit. 11.017.500). |
| POSICION NADI: | 84.59.08.99.99 |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 % |

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Res. 1136/89**

**Declárase a la firma R. B. A. S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de bienes de capital.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO el Expediente SICE Nº 1105/89, por el que la firma R. B. A. S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de turbocompresores, situada en Girardot 1455, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma R. B. A. S. A., con domicilio legal en Girardot 1429, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Girardot 1455, Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de CINCO (5) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

**Art. 3º** — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

**Art. 4º** — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

**Art. 5º** — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

**Art. 6º** — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

**Art. 7º** — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

**Art. 8º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

**Art. 9º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma R. B. A. S. A., constituye domicilio especial en Girardot 1455, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1136

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

| CANTIDAD | DESCRIPCION DEL MATERIAL |
|---|---|
| UN (1) | Torno a control numérico computarizado (CNC), marca MOIRISEIKI, modelo SL 65 y un lote de repuestos para uso exclusivo. |
| VALOR FOB: | Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS (USS 205.500). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (USS 10.275). |
| POSICION NADI: | 84.45.03.06.01. |
| PAIS DE ORIGEN: | JAPON. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |

| CANTIDAD | DESCRIPCION DEL MATERIAL |
|---|---|
| UN (1) | Centro de mecanizado vertical (CNC), marca MOIRI SEIKI, modelo MV 80 y un lote de repuestos para uso exclusivo. |
| VALOR FOB: | Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (U$S 392.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS (U$S 19.600). |
| POSICION NADI: | 84.45.14.99.15. |
| PAIS DE ORIGEN: | JAPON. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |
| UNA (1) | Unidad de programación por control numérico computarizado para máquinas herramientas, marca GENERAL NUMERIC SYSTEM P, modelo G MAR II y un lote de repuestos para uso exclusivo. |
| VALOR FOB: | Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIENTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (U$S 27.950). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (U$S 1.397); |
| POSICION NADI: | 84.53.06.05.99. |
| PAIS DE ORIGEN: | ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |
| UNA (1) | Máquina preparadora de herramientas (Tool Preseter) marca KYORITSU SEIKI, modelo TS-GME y un lote de repuestos para uso exclusivo. |
| VALOR FOB: | Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (U$S 52.700) Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (U$S 2.635). |
| POSICION NADI: | 90.28.03.02.99. |
| PAIS DE ORIGEN: | JAPON. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |
| UNA (1) | Afiladora universal de herramientas a control numérico computarizado, marca YUNGER, modelo PSA 600 y un lote de repuestos para uso exclusivo. |
| VALOR FOB: | Equipo: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y UN MIL (U$S 141.000). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL CINCUENTA (U$S7.050). |
| POSICION NADI: | 84.45.09.01.15. |
| PAIS DE ORIGEN: | ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Res. 1137/89**

**Declárase a la firma Chemotecnica Sintyal S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO el Expediente SICE Nº 16.807/89, por el que la firma CHEMOTECNICA SINTYAL S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de drogas medicinales y agroveterinarios, situada en Carlos Berg 3669, Capital Federal, y Camino Real Esquina Marconi, Carlos Spegazzini (Ruta 205 Km 43,5), Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase a la firma CHEMOTECNICA SINTYAL S. A., con domicilio legal en Carlos Berg Nº 3669, Capital Federal comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Carlos Berg Nº 3669, Capital Federal, y Camino Real Esquina Marconi, Carlos Spegazzini (Ruta 205 Km 43,5), Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 2º** — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

**Art. 3º** — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

**Art. 4º** — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

**Art. 5º** — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

**Art. 6º** — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

**Art. 7º** — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

**Art. 8º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

**Art. 9º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CHEMOTECNICA SINTYAL S. A., constituye domicilio especial en Carlos Berg 3669, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1137
DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

| CANTIDAD | DESCRIPCION DEL MATERIAL |
|---|---|
| UNO (1) | Sistema múltiple de tratamiento de efluentes (con 618 m² de superficie de intercambio térmico especial para la fabricación de RHCL) (RANITIDINA) y con fases de condensación, trampa de gases tóxicos incondensables y enfriamiento de líquidos de baja tensión de vapor, de vidrio borosilicato especial según normas DIN - ISO Nº 3585, elementos múltiples de dilatación, válvulas y elementos de interconexión de acero inoxidable teflonado y teflón, estructura funcional portante de acerocadmio, sistema autónomo de vacío, sistema propio de circulación de mezcla frigorífica. |
| VALOR FOB: | DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 26.191,73). |
| POSICION NADI: | 84.17.02.01.99. |
| PAIS DE ORIGEN: | ESPAÑA. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |
| UN (1) | Sistema múltiple de tratamiento de efluentes (con 12,2 m² de superficie de intercambio térmico especial para la fabricación de CLOME PROCIAN) (CIPERMETRINA) y con fases de : condensación, trampa de gases tóxicos incondensables y enfriamiento de líquidos de baja tensión de vapor, de vidrio borosilicato especial según normas DIN - ISO Nº 3585, elementos múltiples de absorción de dilatación, válvulas y elementos de interconexión de acero inoxidable teflonado y teflón, estructura funcional portante de acero cadmiado, sistema autónomo de vacío, sistema propio de circulación de mezcla frigorífica. |
| VALOR FOB: | DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA CENTAVOS (U$S 58.640,30). |
| POSICION NADI: | 84.17.02.01.99. |
| PAIS DE ORIGEN: | ESPAÑA. |
| DERECHO DE IMPORTACION: | 5 %. |

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## IMPORTACIONES

**Res. 1138/89**

**Impleméntase la condición de origen y la exigencia del estado sin uso para la importación de motociclos y velocípedos.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO los Expedientes S. I. C. E. Nos. 28.148/89 y 29.425/89 mediante los cuales se solicita la extensión de lo establecido en la Resolución S. I. C. E. Nº 693 del 18 de setiembre de 1989, para los motociclos y velocípedos, y la Resolución M. E. Nº 330 del 31 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M. E. Nº 330 del 31 de octubre de 1989 posibilita nuevamente la importación de motociclos y velocípedos.

Que en virtud de la citada apertura de la importación es necesario adecuar las normas legales con el fin de garantizar al usuario la provisión de repuestos, servicios, garantías locales, etcétera.

Que para ello se considera necesario implementar la condición de origen y la exigencia del estado sin uso para la importación de motociclos y velocípedos.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 8º y 41 de la Resolución M. E. Nº 1325 de fecha 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los motociclos y velocípedos comprendidos en la Partida de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 87.09.00.00.00 importados deberán ser nuevos, entendiéndose como tales aquéllos que no han rodado en la vía pública (cero kilómetro) con excepción de ensayos, pruebas y traslado a concesionarias o lugar de embarque.

**Art. 2º** — Los motociclos y velocípedos nuevos importados a que se refiere el Artículo 1º deberán proceder del país de origen, entendiéndose, como tal aquél en donde se encuentre establecida la fábrica que los produce, al momento de embarque con destino final a territorio aduanero nacional.

**Art. 3º** — Los motociclos y velocípedos usados podrán se nacionalizados, en los siguientes casos:

a) Motociclos y velocípedos propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor de UN (1) año y que retornen para residir definitivamente en el país, de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación de acuerdo a lo prescripto en el artículo 22 de la ley 20.957 y de los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior que cumplan con las exigencias que se establezcan.

b) Motociclos y velocípedos que, de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.

c) Motociclos y velocípedos de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.

d) Motociclos y velocípedos que, de acuerdo a la legislación aduanera deban ser enajenados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 4º** — La presente resolución regirá a partir de la fecha.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

**Junta Nacional de Granos**

## TRIGO

**Res. 33.826/89**

**Dispónese la fecha para la emisión de C. 374 dispuesta por Resolución Nº 33.297.**

Bs. As., 22/11/89

VISTO lo dispuesto en la resolución JNG Nº 33.297, que dispuso que aquellas firmas acopiadoras o cooperativas que tuvieran en depósito urea o superfosfato triple de calcio proveniente de los planes canje por trigo pan y maíz de la campaña 88/89 deberán emitir un C. 374 por la cantidad de fertilizante en depósito, en base a las relaciones de canje establecidas en la resolución JNG Nº 32.967, y

CONSIDERANDO:

Que la emisión de los nuevos C. 374 deben ser ingresados en el programa correspondiente a la campaña 89/90.

Que el tiempo transcurrido es suficiente para que las firmas acopiadoras y cooperativas hayan emitido el C. 374 correspondiente.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La emisión de C. 374 dispuesta por resolución JNG Nº 33.297 podrá efectuarse hasta el 15/12/89.

**Art. 2º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Y. Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 33.827/89**

**Impleméntase para la Delegación Necochea las medidas instrumentadas por Resolución Nº 21.883.**

Bs. As., 22/11/89

VISTO la resolución JNG Nº 21.883, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se instrumentó la realización por las Cámaras Arbitrales de los análisis de la mercadería entregada en instalaciones oficiales de las Delegaciones Rosario y Buenos Aires de la Junta Nacional de Granos.

Que los resultados prácticos obtenidos a través de dicha medida implicaron su extensión a los Puertos de Villa Constitución, San Pedro, San Nicolás, Bahía Blanca y Santa Fe (Resoluciones JNG Nos. 22.731, 22.496 y 22.058 respectivamente).

Que en esas condiciones resulta apropiado implementar igual medida en la Delegación Necochea del organismo, la que puede ser atendida por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires que cuenta para ello con un laboratorio en funcionamiento en aquella ciudad.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Agréganse a los términos de la Resolución JNG Nº 21.883, los análisis de la mercadería entregada en las instalaciones oficiales dependientes de la Delegación Necochea de la Junta Nacional de Granos, los que serán realizados por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La presente resolución regirá para las entregas que se realicen a partir del 1º de diciembre del corriente año.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Y. Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

**Subsecretaría de Regulación y Control**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 857/89**

**Presentación que deberá efectuarse para solicitar el cambio de nombre de una especialidad medicinal**

Bs. As. 6 /11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que circunstancias atinentes a la registración de los nombres de productos, a la propiedad de los mismos y a la mejor diferenciación de las especialidades, frecuentemente requieren el cambio del nombre en uso.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para el cambio de nombre de una especialidad medicinal se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil se reproduce en el Anexo I de esta disposición, cumplimentando además ficha de modificación, ficha CUPED y adjuntar fotocopia del certificado original autenticado por escribano público.

**Art. 2º** — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Droga, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

**Art. 3º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de esto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 4º** — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes y a la atestación de los cambios operados por la nueva solicitud en el Certificado de Autorización original, que a tal efecto deberá presentar el titular en ese acto.

**Art. 5º** — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aun cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

---

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

**Subsecretaría de Regulación y Control**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 858/89**

**Presentación que deberá efectuarse para solicitar el registro de transferencia de un certificado autorizante.**

Bs. As., 6/11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es frecuente que por cambios de razón social, cesión de representantes, fusión de empresas u otras diversas razones operativas, la titularidad de las autorizaciones acordadas para la elaboración de especialidades medicinales sean transferidas a otro establecimiento igualmente autorizado para tal fin.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para solicitar el registro de la transferencia de un certificado autorizante deberá presentarse con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil se reproduce en Anexo I de la presente disposición, cumplimentando además ficha CUPED, ficha de modificaciones y adjuntar fotocopia autenticada por escribano público del certificado original y contrato de transferencia del certificado celebrado ante escribano público. La referida solicitud deberá ser suscripta conjuntamente por los directores técnicos y las firmas propietarias de ambos establecimientos o sus representantes legales.

**Art. 2º** — En el contrato de transferencia del certificado autorizante en cuestión, el escribano interviniente deberá dejar constancia de haber verificado las facultades suficientes del vendedor y comprador para la realización de la operación, incorporando al mismo los correspondientes poderes si los hubiere, actas de directorio, o cualquier otro documento necesario para la celebración del acto.

**Art. 3º** — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 45 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

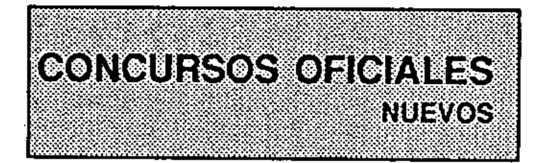
**Art. 4º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 3º, la autoridad mencionada no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de ello a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 5º** — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 3º sin que mediare resolución desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a tomar nota del cambio de titularidad y a la atestación del mismo en el Certificado Autorizante original, que a tal efecto deberá presentar el nuevo titular en ese acto.

**Art. 6º** — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias referidas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

**Art. 7º** — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Res. Nº 1210/89**

**Exp. Nº 1554/89-SUPERINTENDENCIA**

Bs. As., 16/11/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en la acordada nº 34/84, modificada por la 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante en el Cuerpo de Contadores Oficiales por el fallecimiento del señor perito Luis Villar,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un (1) cargo de perito contador en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional.

2º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los arts. 2 y 3 de la acordada nº 34/84 con el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. Abel Bonorino Peró, el señor Decano del Cuerpo de Contadores Oficiales Dr. Nelson Agustín Zapatería y el señor Vicedecano del mismo cuerpo Dr. Edmundo López Couceiro.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la mesa de entradas de la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte sita en Talcahuano 550, 4º piso, oficina 4024 de esta Capital, en el horario de 7.30 a 13.30 horas y serán acompañadas por los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en esta Capital Federal.

4º) Para presentarse al concurso, los interesados deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Poseer título de contador público expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida y contar con una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio profesional.

b) Acreditar experiencia como perito designado de oficio, de parte o consultor técnico; o como auditor o contador de empresas u otros antecedentes profesionales, e indicar, en su caso, si han sido pasibles de sanción por las cámaras de apelaciones o por los consejos profesionales de ciencias económicas.

5º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES:

a) antigüedad profesional de contador público.

Puntaje: (1 punto por año)........máximo 10 puntos.

b) actuación profesional.

Puntaje:........hasta 8 puntos como máximo.

c) actuación docente universitaria (*)

I) profesor titular........hasta 6 puntos como máximo.

II) profesor asociado........hasta 5 puntos como máximo.

III) profesor adjunto........hasta 4 puntos como máximo.

IV) profesor auxiliar........hasta 2 puntos como máximo.

d) cursos de post-grado: serán tenidos en cuenta únicamente aquellos que se relacionen con la actividad contable y para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia.

Puntaje:........hasta 5 puntos como máximo.

e) congresos y reuniones de tipo similar: deberán consignarse únicamente los antecedentes como expositor o autoridad del congreso, acompañando copia de los trabajos realizados, en su caso.

Puntaje:........hasta 5 puntos como máximo.

f) otros antecedentes: becas, premios, asistencia a congresos, etc. - Sobre este particular se tendrá en cuenta cada uno de los antecedentes a los fines de su evaluación final.

Puntaje:........hasta 5 puntos como máximo.

B) ENTREVISTA PERSONAL:

Consistirá en una conversación con cada uno de los aspirantes a fin de completar la evaluación de su solvencia profesional.

Puntaje:........hasta 9 puntos como máximo.

C) PARA LA PRUEBA DE OPOSICION:

Abarca aspectos teóricos y prácticos del ejercicio profesional en el campo pericial, incluyendo materia jurisprudencial y normativa.

Puntaje:........hasta 15 puntos como máximo.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

(*) Nota: con relación a los antecedentes académicos únicamente deberán consignarse los relacionados con las disciplinas vinculadas a la actividad que se concursa.

7º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares y entrevista personal, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

8º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, sito en la calle Cerrito 740, Capital Federal.

Regístrese y cúmplase. — Fdo.: ENRIQUE S. PETRACCHI. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — JORGE ANTONIO BACQUE.

ES COPIA.

e. 1/12 Nº 4468 v. 1/12/89

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**Res. Nº 1221/89**

**Exp. Nº 1554/89-SUPERINTENDENCIA**

Bs. As., 21/11/89

Visto lo dispuesto por el art. 3º de la resolución 1210/89 por la cual se llama a concurso para cubrir un cargo vacante en el Cuerpo de Contadores Oficiales, SE RESUELVE:

Modificar el art. 3º de la resolución 1210/89 en el sentido de que las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas del Cuerpo de Contadores Oficiales, Talcahuano 490, 9º piso, en el horario de 7.30 a 13.30 horas.

Publíquese y comuníquese conjuntamente con la resolución 1210/89.

Regístrese. — Fdo.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — AUGUSTO C. BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT.

e. 1/12 Nº 4469 v. 1/12/89

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

**Resolución De Cámara Nº 40**

Bs. As., 22/11/89

VISTO:

Lo dispuesto por el Reglamento para la Designación de Secretario de Primera Instancia y funcionarios de similar categoría (Resolución de Cámara Nº 16 del 6/8/85, modificada por Resolución de Cámara Nº 43 del 16/11/87) y la necesidad de la cobertura de los cargos de ese rango en los Juzgados 36 y 46, 47, 48, 49, 50 y 51 creados por Ley 23.640 y Prosecretario de Cámara, Sala VIII, que debe cubrir este Tribunal.

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL DE
APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1º) Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir los cargos de Secretarios de Primera Instancia de los Juzgados Nros. 36, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, Prosecretario de Cámara —Sala VIII— y las que se produjeran hasta la fecha de cierre de inscripción del presente concurso, que estará sujeto a lo establecido en el respectivo reglamento (Resolución de Cámara Nº 16 punto 1º) del 6/8/85 modificada por Resolución de Cámara Nº 40 del 6/11/87).

2º) Los interesados ajenos al Fuero que reúnan los requisitos legales exigidos para ese cargo, deberán inscribirse durante el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, debiendo, en el mismo plazo, ofrecer y acreditar los antecedentes que tuvieren y que se indican en el art. 6º del Reglamento antes citado.

Las presentaciones deberán hacerse en la Secretaría General (Departamento de Personal), calle Cerrito 536, entrepiso, dentro del horario de atención al público y constituyendo domicilio en esta Capital Federal.

3º) Los empleados del Fuero con título de abogado quedan automáticamente inscriptos en el concurso para los cargos de Secretarios de Primera Instancia; pero antes del vencimiento del plazo de la convocatoria podrán hacer saber por escrito a la Cámara su deseo de no participar en el concurso o de no ser tomados en cuenta para alguna de las vacantes a llenar. En tal caso, el aspirante será excluido total o parcialmente según su voluntad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento en relación con futuros concursos. Los interesados externos también podrán hacer saber, en el momento de la inscripción, si excluyen una vacante determinada. A falta de tal manifestación se entenderá que concursan para todas las vacantes objeto de convocatoria. El efecto de tal declaración será idéntico al previsto en párrafo anterior. Los automáticamente inscriptos podrán ofrecer y acreditar los antecedentes a que se refiere el art. 6º del Reglamento dentro del plazo señalado en el art. 2º de esta Resolución.

4º) De conformidad con lo propuesto por la Presidencia intégrase la Comisión Asesora —art. 5º del Reglamento para el cargo de Prosecretario de Cámara de la siguiente manera: a) De antecedentes: Doctores Bernardo J. A. Lasarte y José E. Morell; b) De oposición: Doctores Antonio Pacilio y Juan Carlos E. Morando. Para los cargos de Secretarios de Primera Instancia, Juzgados 36, 46, 47, 48, 49, 50 y 51; a) De antecedentes: Doctores Bernardo J. A. Lasarte y José E. Morell, b) De oposición: Doctores Antonio Pacilio y Roberto O. Eiras. A fin de integrar cada una de tales Comisiones con un abogado de la matrícula, ofíciese al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que designe a dos letrados con especial versación en Derecho del Trabajo. Una vez producidas tales designaciones y la integración definitiva de las comisiones se anunciarán en las carteleras del Tribunal.

5º) La Comisión Asesora recibirá la prueba de oposición y determinará con razonable anticipación los días en que habrá de realizarse en la sede del Tribunal, fecha que se notificará a los concursantes en el domicilio constituido al inscribirse o en el último que registraren en sus legajos personales cuando se trate de empleados que se desempeñen en el Fuero. Asimismo se anunciará en las carteleras del Tribunal.

6º) Serán elegibles para cubrir los cargos mencionados en el art. 1º de esta Resolución los postulantes que ocupen los lugares de la lista a que se refiere el art. 9º de la Reglamentación respectiva.

7º) La inscripción en el concurso implica el conocimiento del Reglamento sin perjuicio de asegurarse su permanente exhibición a los interesados en el Departamento de Personal y de su fijación, junto con la presente en las carteleras del Tribunal.

8º) Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese por Oficio con transcripción al Colegio Público de Abogados, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, a la Asociación de Abogados Laboralistas y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y colóquese su texto —junto con los Reglamentos citados precedentemente— en las carteleras de los edificios donde funcionan organismos del Fuero.

9º) Protocolícese y hágase saber. — Fdo.: BILLOCH. — PACILIO. — VILELA. — MORENO. — RODRIGUEZ. — GONZALEZ. — LASARTE. — GUIBOURG. — VAZQUEZ VIALARD. — PERUGINI. — CASCELLI. — VACCARI. — MORELL. — CAPON FILAS. — MORANDO. — FERNANDEZ MADRID. — BOUTIGUE. — MORASSO. — PIGRETTI. — ARCAL. — Dr. RICARDO OSCAR GONZALEZ — Secretario General.

e. 1/12 Nº 4470 v. 1/12/89

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### SECRETARIA DE HACIENDA

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 26/10/89

SE LE HACE SABER: al Sr. MARIO RUBEN KORN que en el expediente ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº 300/89 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 16 de Mayo de 1989. AUTOS Y VISTOS......

ARTICULO 1º — ......

ARTICULO 2º — DISPONER la venta de la mercadería secuestrada mediante Acta Lote de Secuestros nº 279/86 en los términos del art. 439 del Código Aduanero, quedando el producido de la venta a resultas del sumario contencioso.

ARTICULO 3º — ...... — Fdo. Dr. JULIO E. SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 1/12 Nº 4471 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 16/11/89

SE LE HACE SABER: al/a Sr/a. NELSON ROGELIO JUAN ALZAIBAR CASTRO y SERGIO MARIO LOPEZ (1) que en expte. nº 601.381/83 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: BUENOS AIRES, 7 de Agosto de 1989.
CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor NELSON ROGELIO JUAN ALZAIBAR CASTRO ddo. en Arenales 961, 10º, "51" Cap. Fed. y SERGIO MARIO LOPEZ LUJAN ddo. en Rodríguez Pena 1653 4º "A" Cap. Fed. a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele a los señores ALZAIBAR CASTRO y LOPEZ LUJAN la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y s.s. del Cód. Ad. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa a los señores A. CASTRO y LOPEZ LUJAN que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES... (A ). Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y UN CTVOS. (A 332,61). NOTIFIQUESE.
(1) LUJAN. — Fdo. Dra. Matilde O. Blufstein — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 1/12 Nº 4472 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 17/11/89

SE LE HACE SABER: al SR. MAXIMO JOSE MARIA CARTIER que en el expediente Nº 601.544/87 ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº 276/88 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 23 de Marzo de 1988. VISTOS y Considerados.....

ARTICULO 1º — DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal para imponer pena de multa, por la infracción que se investiga en autos (art. 987 del C.A.) con relación al SR. MAXIMO JOSE MARIA CARTIER por aplicación del art. 930 de la legislación referida.

ARTICULO 2º — ...... — Fdo. Dr. JULIO E. SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. (int. Res. 1945/86)

e. 1/12 Nº 4473 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/11/89

Y VISTOS: atento la denuncia de fs. 1 y acta de fs. 2; en consideración a lo previsto por el art. 1013, inf. h), C.A., publíquese el Edicto cuyo texto seguidamente se consigna: Expte. Nº 601.153/89: Se cita y emplaza a quién/es se considerare/n con derecho a las mercaderías a que seguidamente se hará referencia, para que dentro del plazo de diez (10) días de notificado/s, comparezcan a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Secretaría de Actuación Nº 1, DEFENSA 465, P.B., Capital, a acreditar dichos derechos, bajo apercibimiento de disponerse de dicha mercadería, en calidad de "abandonada", según lo previsto en los arts. 417 y sig., 429 y sig. del Cód. Aduanero. Se trata de videocasseteras, cassettes, para video, teléfonos y radio-teléfonos con reloj, contenidos en tres bultos de equipaje, dos de ellos con "tickets" 657.606 y 675.607, llegados al AEROPARQUE JORGE NEWBERY en 17 de julio de 1989, en vuelo 705 de AEROLINEAS ARGENTINAS procedente de ASUNCION — PARAGUAY. Dos de los bultos (una valija color bordó y un bolso color azul) se hallaban identificados con los referidos "tickets", y el restante (un bolso color marrón), carecía de identificación.

e. 1/12 Nº 4474 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/11/89

Y VISTOS: atento las circunstancias apuntadas en el acta de fs. 2, y lo previsto por el art. 1013, inc. h), C. A., como medida previa publíquese el Edicto que a continuación se expresa: ..............
Expte. Nº 600.770/89.- Se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derecho a las mercaderías retenidas bajo Acta-Lote Nº 298/89, para que dentro de los diez (10) días de notificados comparezcan a este DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL, SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1, sito en DEFENSA 465, P. B., Capital Federal, a acreditar tales derechos, bajo apercibimiento de tener a las mercaderías de que se trata en calidad de abandonadas y procederse a su destinación de oficio conforme lo previsto en los arts. 417 y sig., y 429 y sig., Cód. Aduanero.- Las mercaderías a que se hace referencia arribaron a territorio aduanero (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) en fecha 11 de mayo de 1989, en calidad de "equipaje acompañado", marbetes Nos. 433.334 y 433.326, en vuelo Nº 287 de "AEROLINEAS ARGENTINAS" procedente de CARACAS (VENEZUELA) en una valija y un bolso, consistiendo en ropas y efectos personales usados, y 29 frascos de perfumes diversos.

e. 1/12 Nº 4475 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/11/89

Y VISTOS: atento el acta de fs. 1 y circunstancias allí mencionadas, y en consideración a la denuncia de fs. 1 vta., como medida previa y habida cuenta lo previsto por el art. 1013, inc. h) del Código Aduanero, publíquese el Edicto cuyo texto se consigna seguidamente: ..........................

Expte. Nº 601.741/89: Se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derecho a las mercaderías a que se aludirá más adelante, para que dentro del plazo de diez (10) días de notificado/s, comparezca/n por ante este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Secretaría de Actuación Nº 1, sito en DEFENSA 465, P. B., Capital, para acreditar los derechos que invocare/n, bajo apercibimiento de tener a los bienes en causa como "abandonados" y disponerse a su respecto a tenor de lo prescripto por los arts. 417 y sig., y 429 y sig. del Código Aduanero.- La mercadería de referencia consta de prendas de vestir varias, y fue hallada en 5 de septiembre de 1989 en el AEROPUERTO DE EZEIZA en estado de ser embarcada como "equipaje" bajo tickets Nos. 414697 y 414700 (dos bolsos) en el vuelo 934 de la Empresa "LLOYD AEREO BOLIVIANO", con destino a COCHABAMBA (BOLIVIA).

e. 1/12 Nº 4476 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/11/89

Y VISTOS: en consideración a la denuncia de fs. 1 y acta de fs. 2, y atento lo que prevé el art. 1013, inc. h) del Cód. Aduanero, publíquese el Edicto cuyo texto se indica seguidamente:...........

Expte. Nº 601.986/89: se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derecho a las mercaderías que más abajo se indican, para que dentro de los diez (10) días de notificados comparezca/n a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1, sito en DEFENSA 465, P. B., Capital, a los fines de acreditar los derechos que invocare/n, bajo apercibimiento de tenerse a los bienes de que se trata en calidad de "abandono" y procederse a su respecto conforme lo prevén los arts. 417 y sig., y 429 y sig. del Cód. Aduanero.- Se trata de una caja carente de identificación, arribada al AEROPARQUE JORGE NEWBERY en 17 de octubre de 1989, en vuelo de AEROLINEAS ARGENTINAS Nro. 779 procedente de SAN PABLO (BRASIL), caja que resultó contener lapiceras varias y llaveros musicales.

e. 1/12 Nº 4477 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/89

Se le hace saber a la Despachante STELLA MARIS CARRAZA de LOPEZ, que en el expediente Nº 600.399/83 (fotocopias), que tramita ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría de Actuación Nº 3— han recaído los siguientes pronunciamientos: FALLO ANCC. Nº 390/88 - Buenos Aires, Diciembre 26 de 1988.

ART. 1º: CONDENANDO a la Despachante STELLA MARIS CARRAZA de LOPEZ al pago de una multa igual a A 1.643.025,90 (australes un millón seiscientos cuarenta y tres mil veinticinco con 90/100) en los términos del art. 954, inc. c) del C. A. y art. 926 del mismo cuerpo normativo.

ART. 3º: FORMULANDO CARGO por la multa impuesta en el punto 1º, e INTIMANDO a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero.

ART. 4º: De forma. FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

RESOLUCION Nº 3721 - Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1988.

ART. 1º: No aprobar el Fallo ANCC. Nº 390/88, dictado a fs. 99/101, por el Dto. Contencioso Capital en cuanto fuera materia de elevatoria.

ART. 2º: Regístrese, por conducto del Dto. Contencioso Capital, extráiganse fotocopias íntegras de estos actuados para su tramitación en dicha área, debiéndose elevarse los originales a la División Sumarios de Prevención a los fines indicados en el último considerando. — FDO. Lic. ROLANDO ALBERTO PEPPI — ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS. — Dra. CRISTINA BEATRIZ ROMERO — 2do. Jefe (Int.) Direc. Sec. de Actuación Nº 3.

e. 1/12 Nº 4478 v. 1/12/89

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
### NOTA ANCC Nº 189/89

Bs. As., 17/11/89

Se le hace saber a la firma NORTORF S.A.I.C. que en el expediente Nº 601.806/86, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital —Secretaría de Actuación Nº 3— ha recaído con fecha

09 de Octubre de 1989 Fallo ANCC Nº 261/89, que en su parte pertinente dice, VISTO. RESULTANDO. CONSIDERANDO. FALLO: Art. 1)- CONDENANDO a la firma NORTORF S.A.I.C., al pago de una multa que asciende a ₳ 2.717.927,46.- (AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), en los términos del art. 970 del Código Aduanero. Art. 2)- FORMULAR CARGO por la suma señalada e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. Fdo. Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — HORACIO C. VILLAR — JEFE (Int.), SEC., ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 1/12 Nº 4479 v. 1/12/89

**ADUANA DE POSADAS**

Posadas, 23/11/89

Para conocimiento y demás efectos legales de/ los ciudadano/s: SILVA ROMERO, Ricardo C.I. Nº 666.095 (Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46 - 294/88, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 16 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Noviembre 23 de 1989 VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a SILVA ROMERO, Ricardo C.I. 666.095 (Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 970 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

— Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.).

— Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

| | | |
|---|---|---|
| VALOR ADUANA: | ₳ | 80,00 |
| VALOR TRIBUTOS: | ₳ | 134,95 |
| VALOR PLAZA: | ₳ | 214,95 |

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A. ..................... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS".

— QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 1/12 Nº 4480 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Mendoza, 20/11/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL NRO. 2865 Y SUS MODIFICACIONES — ARTICULO 4º INC. A.

DEPENDENCIA: Agencia San Juan

CODIGO: 771

| NRO. DE CONSTANCIA | C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | PORCENTAJE EXCLUSION |
|---|---|---|---|
| 099-771 | 30-62890322-7 | MAPELAN SAN JUAN S. A. | 100 % |
| 100-771 | 30-62538947-6 | OLA SAN JUAN S. A. | 100 % |
| 101-771 | 30-62941075-5 | ENIAK SAN JUAN S. A. | 100 % |

e. 1/12 Nº 4481 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO IV

Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso del I. V. A. para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I. V. A. art. 4º inc. a) de la RG. 2865 y sus modificaciones.

| Nº DE CERTIFICADO | CUIT. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 57-942-89 | 30-60699594-2 | RIVECO CATAMARCA S. A. | 95 % |

e. 1/12 Nº 4482 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO IV

— Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso de I. V. A. para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I. V. A. art. 4º inc. a) de la RG. 2865 y sus modificaciones.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 56-942-89 | 23-08204723-9 | GALLI, Daniel Ernesto | 100 % |

e. 1/12 Nº 4483 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO IV

Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso del I. V. A. para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I. V. A. art. 4º inc. a) de la RG. 2865 y sus modificaciones.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 58-942-89 | 30-59887933-4 | YAPAY CATAMARCA S. A. | 100 % |
| 59-942-89 | 30-59887933-4 | YAPAY CATAMARCA S. A. | 90 % |

e. 1/12 Nº 4484 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO IV

Listado de certificados de exclusión definitivos en el Régimen Especial de ingreso del I. V. A. para empresas proveedoras beneficiadas por regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I. V. A. art. 4º inc. a) de la RG. 2865 y sus modificaciones.

| Nº DE CERTIFICADO | CUIT. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|
| 60-942-89 | 30-61234013-3 | SABRI CATAMARCA S. A. | 100 % |

e. 1/12 Nº 4485 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | NUMERO DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 8/119 | 30-58958191-8 | 17515-572-4 | GUIRARDI S. A. ENVASES FLEXIBLES |

e. 1/12 Nº 4486 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO JUNIN

CODIGO: 119

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | NUMERO DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 11/119 | 30 59175111.1 | 15.412572.8 | CARNES PAMPEANAS S. A. |

e. 1/12 Nº 4487 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

San Miguel de Tucumán, 21/11/89

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN

CODIGO: 942

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | NUMERO DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 66-251-89 | 30-59887933-4 | —.— | YAPAY CATAMARCA S. A. |
| 67-251-89 | 30-59887933-4 | —.— | YAPAY CATAMARCA S. A. |
| 72-251-89 | 30-62086859-7 | —.— | CANDY S. A. |
| 73-251-89 | 30-62086729-9 | —.— | FLEXIPRIN S. A. |
| 74-251-89 | 30-62086811-2 | —.— | ALICA S. A. |

e. 1/12 Nº 4488 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

San Miguel de Tucumán, 21/11/89

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN

CODIGO: 942

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | NUMERO DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 70-251-89 | 30-62001627-2 | —.— | IMPRENOR S. A. |
| 71-251-89 | 30-61677311-5 | —.— | CARLISA S. A. |

e. 1/12 Nº 4489 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Villa Mercedes (S. L.)

CODIGO: 802

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE |
|---|---|---|
| 56-802 | 30-61487424-0 | EMILIANO DI FRANCESCO S. R. L. |
| 57-802 | 30-60541512-8 | SONNE S. R. L. |
| 58-802 | 30-61787302-4 | COMPAÑIA MINERA SAN LUIS S. A. |
| 59-802 | 30-60447520-8 | POLITEX S. A. |
| 60-802 | 30-62248626-8 | SINDE S. A. |

e. 1/12 Nº 4490 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

CODIGO: 602

| Número de Certificado | Nº de C.U.I.T. | Nº de Inscripción | Contribuyente Peticionante |
|---|---|---|---|
| 36-602-89 | 30-61074464-4 | — — | RIOGRAF S. A. |

e. 1/12 Nº 4491 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 23/11/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba

CODIGO: 270

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 15-270-89 | 20-07969845-9 | 21.317-270-0 | OSTCHEGA, Marcos Gil |

e. 1/12 Nº 4492 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 23/11/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba.

CODIGO: 272.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 023-272-89 | 27-05434950-0 | —.— | CAMPODONICO, María Cristina |

e. 1/12 Nº 4493 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 23/11/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba.

CODIGO: 027

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 013-027-89 | 33-58977466-9 | —.— | PANCREK S. A. |

e. 1/12 Nº 4494 v. 1/12/89

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de lenteja (Lens culinaris Medick) de nombre SILVINA INTA, obtenida en la Estación Experimental Agropecuaria San Pedro INTA.

- Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
- Patrocinante: Ing. Agr. Eldo Andrés C. Riva

- Fundamentación de novedad

Es el primer cultivar de la especie cuya inscripción se solicita. SILVINA INTA es una variedad sintética obtenida del cruzamiento de PRECOZ (Población) por un material chileno (Lentejón).

Presenta mayor semejanza con la población denominada PRECOZ, diferenciándose de ésta por poseer grano de mayor gramaje.

Principal diferencia:

Porcentaje de tamaño de grano seco (diámetro) en milímetros

| | 7 | 6,75 | 6,5 | 6,25 | 6 | 5,75 | 5,5 | 5,25 | 5 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Silvina INTA | 4,4 | 0,6 | 18 | 12,4 | 28,6 | 12,6 | 12,4 | 11,0 | 12,0 |
| Precoz | 0 | 0 | 0,5 | 1,5 | 13,4 | 20,0 | 37,0 | 13,0 | 6,5 |

Verificación de estabilidad: 15.06.87

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso. (Art. 21, Ley 20.247). — Dr. LUIS DOMATO — JEFE DEPARTAMENTO DIFUSION.

e. 1/12 v. 4496 v. 1/12/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 177

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 177 el día 21-DIC-89 a las 15:30 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — NOTA DNTAC Nº 49.545 y Cde. 1 promovida por SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF). Se aclara que esta PARTE I es complementaria de la PARTE IV de la Audiencia Pública Nº 176 —del 22-NOV-89— y se realiza con el propósito de considerar la incorporación de la escala PORTO ALEGRE (República FEDERATIVA DE BRASIL) a la concesión que se le otorgara por Decreto Nº 1003/89, en razón de que dicha escala fue omitida en el detalle de las que, con igual propósito que el antedicho, figuran en el llamado de la referida audiencia.

PARTE II — Nota DNTAC Nº 49.620, por la que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) peticiona concesión para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas: a) CORDOBA (República ARGENTINA)-GUAYAQUIL (República de ECUADOR)-ORLANDO y/o FORT LAUDERDALE (Estado de FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y b) BUENOS AIRES (República ARGENTINA)-GUAYAQUIL (República de ECUADOR)-ORLANDO y/o FORT LAUDERDALE (Estado de FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III — Nota DNTAC Nº 49.783, por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) peticiona concesión para explotar un servicio regular internacional de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre BUENOS AIRES (República ARGENTINA) y PUNTA DEL ESTE (República ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22, de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 18-DIC-89, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONISA — PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 1/12 Nº 4495 v. 5/12/89

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de u$s. 250 Nº 3.802.125; de u$s 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de u$s. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 12/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 301.392, 302.395, 306.345, 307.643, 318.153, 318.618, 320.363, 322.241, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/792, de u$s. 1.250 Nos. 409.443, 420.990, 422.000, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 434.340, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, 827.520 y 835.217/218 y de u$s. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 509.966, 510.360, 510.816, D 511.116, 511.532, 514.175, 515.907, 900.563, 900.916, 902.393, 902.786, 902.882, 904.390, 904.392, 904.892, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.380, 911.532, 912.507, 912.695, 913.477, 914.017, 914.611 y 914.742, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.719.307/308, 1.886.954, 1.959.182/183, 2.002.163, 2.014.192, 2.065.518/519, 2.176.746, 3.531.583, 3.548.692, 3.549.244, y 3.549.248, de u$s. 187,50 Nos. 2.340.318, 2.407.040 y 3.811.397 y de u$s. 375 Nos. 1.003.479, 1.022.459, 1.033.133, 1.033.675, 1.037.854, 2.769.715, 2.840.361, 2.846.982, 2.847.744, 2.848.713, 2.849.052, 2.854.475, 2.858.765, 2.864.186, 2.873.851, 2.873.855, 2.878.244, 2.880.809, 2.882.872, 2.884.023, 2.884.935, 2.885.377, 4.012.916, 4.019.987, 4.022.304 y 4.022.733, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. D = título duplicado. Esc. Malcom A. Gibbons, Rosario, 7/7/89. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS .— Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 10/11 Nº 84.411 v. 11/12/89

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

---

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INSCRIPCION Nº 208.859-2**

Bs. As., 15/11/89

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 208.859-2 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la actividad de taller de Joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los que dejó de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984 toma vista de las actuaciones el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1978, 1979, 1980 y 1981, acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago, y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989 ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal ya acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) Anexo II, UN (1) Anexo III, UN (1) Anexo IV y UN (1) 2520/D con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide a este Organismo meritüar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquélla...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 25 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas de oro incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra, ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se consideran esos importes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como diferencia patrimonial no justificada y al ser el taller de joyería su única fuente de ingresos, se consideran como ventas omitidas en el impuesto al valor agregado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al valor agregado del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadra por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($a 39.039); CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($a 1.864). Impugnándose la declaración jurada presentada.

**Art. 2º** — Establecer el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los declarados por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE (₳ 37) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 8.087.248) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES DOCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (₳ 10.012.178) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

**Art. 3º** — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 4.221.563) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

**Art. 4º** — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal—, utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

**Art. 5º** — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

**Art. 6º** — Notificar por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4420 v. 1/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"**

Bs. As., 27/11/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes al contribuyente SALOMON DANIEL BAREDES D. N. I. Nº 12.094.255 e inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 62.338.199, de las que resulta:

Que conforme vista y fundamentos expresados en la resolución de fecha 5 de setiembre de 1986, notificada en el entonces domicilio fiscal del titular, sito en la calle Bacacay Nº 3102, 4º Piso, Depto. "A", Capital Federal con fecha 11 de setiembre de 1986, se inició procedimiento de determinación de oficio conforme los artículos 23 y 24 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983 y 1984.

Que no obstante el traslado corrido de los cargos, impugnaciones y de la instrucción de sumario que prevén los artículos 72 y 73 del citado texto legal, el contribuyente no ha concurrido a estar a derecho, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos cargos e impugnaciones encuentran su apoyatura en las siguientes circunstancias: en oportunidad de la fiscalización practicada por esta Dirección General, se constató, mediante acta de fecha 22 de abril de 1985 (fojas 21/23 de las actuaciones) que el responsable había omitido declarar parte de las ventas del período agosto de 1983 a diciembre de 1984 como así también parte de las compras efectuadas durante el año 1984, asimismo de la citada información, suministrada por el propio contribuyente, se puso en evidencia que durante los citados períodos había realizado gastos, compras y retiros que no guardaban relación con las cifras de ventas declaradas originariamente ante el Fisco.

Que sobre la base de esa información, no cuestionada por el responsable, a lo largo de un proceso con total arreglo a derecho, se construye la pretensión fiscal, la que cuenta con respaldo legal en las normas del artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 20.631 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que la medida de la misma quedó plasmada en los formularios 194, 194/1 y 194/2 que acompañaran la vista corrida.

Que atento no haberse aportado elementos de convicción que posibiliten modificar el criterio sustentado, corresponde confirmar los cargos efectuados y determinar de oficio la materia imponible e intimar el impuesto resultante.

Que simultáneamente se hace preciso juzgar la conducta fiscal del contribuyente (artículo 76

Ley ritual), la que, conforme las constancias reunidas (omisión de ventas, falsedad de los datos consignados en sus declaraciones juradas y declaración de saldos a su favor —en 1983– incomprobados) permiten al juzgador afirmar la existencia de un deliberado propósito evasor y sancionar los hechos constatados mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la pena en dos (2) tantos del impuesto evadido previamente actualizado.

Que obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que la inexistencia actual de domicilio fiscal del contribuyente (artículo 7º, Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 46, 76, 100 inciso b) y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, Resolución Nº 10/88 y 193/88 (Secretaría de Estado de Hacienda) y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983 y 1984 del contribuyente SALOMON DANIEL BAREDES D. N. I. Nº 12.094.255 e inscripto en el citado gravamen bajo el Nº 62338199.

**Art. 2º** — Determinar de oficio la obligación tributaria del citado contribuyente frente al citado impuesto y por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1983: Monto Imponible PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($a 25.355) a la tasa del veinte por ciento (20 %), Débito fiscal PESOS ARGENTINOS CINCO MIL SETENTA ($a 5.070) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO ($a 38.035) a la tasa del dieciocho por ciento (18 %), Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($a 6.845). Año 1984: Monto Imponible PESOS ARGENTINOS UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($a 1.180.375) a la tasa del dieciocho por ciento (18 %), Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($a 212.465).

**Art. 3º** — Establecer el crédito fiscal respectivo para el año 1983 en PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($a 4.275) y para el año 1984 en PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ ($a 64.910).

**Art. 4º** — Establecer que los saldos de impuesto asciendan a las sumas de AUSTRALES OCHO (A 8) para el año 1983 y AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO (A 141) para el año 1984, a las que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 528.579) en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (A 623.464) en concepto de intereses resarcitorios, ambos importes, cuyas liquidaciones obran en autos y comprenden los montos provenientes de los anticipos ingresados en defecto conforme formularios 194/2 que acompañaran a la vista de fecha 11 de setiembre de 1986.

**Art. 5º** — Aplicarle una multa de AUSTRALES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 816.336) equivalente a dos (2) tantos del impuesto evadido por los períodos 1983 y 1984, previamente actualizado.

**Art. 6º** — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente resolución, mediante depósito en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar —en aquel plazo— la forma, lugar y fecha de pago a la División Control Tributario Nº 3, sita en la Avenida Jujuy Nº 456/58 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía del juicio de ejecución fiscal.

**Art. 7º** — Dejar expresa constancia, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permiten ponderar.

**Art. 8º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la División Control Tributario Nº 3 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCEO — JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 30/11 Nº 4461 V. 6/12/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I**
**DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"**
**IMPUESTO A LAS GANANCIAS**
**INSCRIPCION Nº 761.755-004-5**

Bs. As., 15/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 761.755-004-5 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la actividad de taller de joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los ejercicios en cuestión, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984, toma vista de las actuaciones administrativas el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista del período 1982, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989, ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) anexo II, UN (1) 400, UN (1) 500 y UN (1) 252OD con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide meritar a este organismo otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquélla...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 24 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más UN DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se considera el importe de esos bienes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como incremento patrimonial no justificado con más un DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Que en el cuadro de variación patrimonial —recupero de basura— se considera únicamente justificado la merma promedio manifestada por el contribuyente, valuado según la información brindada por la Cámara Industrial de alhajas y afines al 31-12-82.

Que también se modifica el ajuste por inflación impositivo, según los montos confirmados para el ejercicio 1981.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadran por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto a las Ganancia por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: Ganancia Imponible: PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES ($a 156.053). Impugnándose la declaración jurada presentada.

**Art. 2º** — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UNO (A 41) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO (A 2.589.008) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (A 4.057.816) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

**Art. 3º** — Aplicarle una multa de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 1.351.483) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

**Art. 4º** — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal— utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

**Art. 5º** — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

**Art. 6º** — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4421 v. 1/12/89

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO**

**REF. D. A. T. Nº 67/89**

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS (10), A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688, DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL. TEL.: 38-0419.

LEIS RODRIGUEZ PERFECTO
VIDAL CARLOS ALBERTO
MEMBREDES HECTOR JOSE
CABALLERO SARA BEATRIZ
MARTINEZ RICARDO ALBERTO

Bs. As., 20 de noviembre de 1989. Fdo.: BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. — JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 24/11 Nº 4386 v. 7/12/89

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Ernesto Sergio Fabián AMEZ (L. P. 17.819.192); que en el expediente Nº 6244, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 1748 ENCOTEL, dictada el 14 de setiembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 12 de mayo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 1º (ROSARIO), Ernesto Sergio Fabián AMEZ (L. P. 17.819.192), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (Cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 7 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 y 28/2; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 20 al 23, 25, 27 al 31/3; 1º, 3 al 8, 10 al 15, 17 al 22, 24 al 29/4; 2 al 6 y 8 al 11/5/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULO 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (cfme. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorios y/o complementarios.

e. 30/11 Nº 4467 v. 4/12/89